

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que concurren nuevos demandados al proceso. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 15 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre el proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo 132 del CGP, una vez verificado en el expediente vicios que configuran nulidades y otras irregularidades en el trámite, para lo cual, se hace un breve recuento del acontecer procesal como sigue.

Mediante auto de 2 de agosto de 2022 se admitió la presente demanda contra la heredera determinada NATALIA FLOREZ CAMACHO y contra los indeterminados del causante LUIS ALBERTO FLOREZ GONZALEZ.

El 10 de agosto de 2022, la demandada NATALIA FLOREZ CAMACHO fue notificada de conformidad con el artículo 8 del decreto 2213 de 2022, quien contestó dentro del término de traslado a través de apoderado judicial.

La curadora ad litem designada a los indeterminados se notificó el 24 de octubre de 2022, quien presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado.

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se señaló para el 16 de marzo de 2023 a las 8 y 30 de la mañana.

El 15 de marzo del año que avanza se notificaron personalmente los demandados YANETH FLOREZ CUSPOCA y ALBERTO FLOREZ CUSPOCA quienes presentaron el registro civil de nacimiento de cada uno, documentos que se tendrán por incorporados al expediente.

Ahora bien, se advierte que los señores YANETH y ALBERTO FLOREZ CUSPOCA no se encontraban vinculados como demandados, no obstante, se encuentra acreditado que los mencionados son hijos del causante LUIS ALBERTO FLOREZ GONZALEZ según se evidencia en los registros civiles de nacimiento arrimados, (archivo digital No. 022), en consecuencia, los señores YANETH y ALBERTO FLOREZ CUSPOCA se encuentran legitimados en la causa por pasiva, y por tanto, se advierte que es necesario integrar el contradictorio debidamente.

Al respecto el artículo 87 ibídem, señala que,

*"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto*

*admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*... (...) ...” (negrita y subrayas extra texto).*

La anterior disposición procesal no fue acatada en su momento por quien obra como promotora de la presente acción, como quiera que en el texto introductorio de la demanda menciona solo como heredera determinada a la señora NATALIA FLOREZ CAMACHO, no obstante, en virtud del numeral 5 del artículo 42 ibídem y del artículo 132 ibídem, es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio procedimental advertido.

Así las cosas, en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el contradictorio, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a la acción como herederos determinados del causante LUIS ALBERTO FLOREZ GONZALEZ a los señores YANETH y ALBERTO FLOREZ CUSPOCA, quienes se encuentran legitimados en la causa por pasiva como ya se anotó anteriormente; en consecuencia, el término de veinte (20) días para presentar contestación a la demanda empieza a correr a partir Del 16 de marzo de 2023, como quiera que fueron notificados personalmente de acuerdo al artículo 291 del CGP, el día 15 de marzo del presente año. Se pone de presente que la contestación deberá presentarse a través de apoderado judicial; una vez precluya el término de traslado se fijará nueva fecha y hora para surtir las audiencias correspondientes.

Así las cosas, es necesario suspender la audiencia programada para el 16 de marzo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), como quiera que los demandados YANETH y ALBERTO FLOREZ CUSPOCA se encuentran dentro del término de traslado para presentar contestación a la demanda.

Atendiendo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por incorporados los registros civiles de nacimiento de los señores YANETH FLOREZ CUSPOCA y ALBERTO FLOREZ CUSPOCA.

**SEGUNDO:** VINCULAR en calidad de demandados a los señores YANETH FLOREZ CUSPOCA y ALBERTO FLOREZ CUSPOCA, quienes cuentan con el término de veinte (20) días para presentar contestación a la demandada través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SUSPENDER la audiencia programada para el 16 de marzo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** UNA vez precluya el término de traslado se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee22ee9da9d24cf339d52e6818954059f9b7f2a8cdb7a111aa2f48b06a50672**

Documento generado en 15/03/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>